

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 105

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00208-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MAYORGA SOTO
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
CENTRO MEDICO IMBANACO IPS

Asunto: NIEGA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **MARCO ANTONIO MAYORGA**, presenta incidente de desacato en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el **CENTRO MEDICO IMBANACO IPS** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-SGSSS (ADRES)**, manifestando que a la fecha las entidades no están dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 134 del 29 de agosto de 2018, toda vez que se suspendió el tratamiento de terapias y citas con especialista en ortopedia que le habían sido prescritas.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 28 de enero de 2019 (Conf. 21), este despacho dispuso **REQUERIR** al Doctor **RAFAEL GONZALEZ MOLINA** en calidad de Gerente del **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS**, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Mediante escrito del 31 de enero de 2019, el **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS** dio respuesta al requerimiento elevado por el Despacho indicando que al señor **MAYORGA** le fueron suspendidos los servicios de rehabilitación por la actitud agresiva que presenta hacia el personal médico que lo atiende, adjunta al escrito denuncia instaurada ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por el delito de lesiones personales donde aparece como indiciado el señor **MARCO ANTONIO MAYORGA SOTO** por hechos ocurridos en las instalaciones del **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS** y en contra de un servidor del mentado centro.

Aunado a lo anterior la entidad indica que recibió concepto por psiquiatría en los siguientes términos. *"Psiquiatría sugiere remisión por dicha especialidad, teniendo en cuenta que durante el proceso de validación de la situación establecida por psicología se evidencia conductas que pueden sugerir estar bajo el efecto de sustancias psico-activas. Se considera que la entidad debe realizar dicha valoración para emisión de concepto requerido.*

No obstante una vez identificadas conductas heteroagresivas presentadas por el paciente hacia el personal de salud de la institución, se sugiere la no atención sin una valoración y manejo previo dado que representa un riesgo por lo anteriormente expuesto" (ver folio 37).

La respuesta otorgada por el **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS** se puso en conocimiento del incidentalista mediante auto del 31 de enero de 2019 (ver folio 59).

El señor **MARCO ANTONIO MAYORGA**, mediante escrito solicita la continuación del trámite del incidente de desacato, negando las afirmaciones hechas por la IPS y aduciendo que su procesos de recuperación se está viendo retrasado por la falta de terapias de rehabilitación.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo ha decantado la jurisprudencia constitucional el incidente de desacato tiene por objeto el cumplimiento de una orden judicial de tutela, esto es, materializar la protección del derecho fundamental vulnerado, verificando la conducta subjetiva del agente obligado. Con todo, el margen de labores del Juez constitucional se encuentra trazado por la orden contenida en el *decisum* de la sentencia de tutela, al respecto el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha dicho:

*"(...) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"*¹.

Teniendo claro lo anterior, surge evidente que el Juez de tutela no puede valorar situaciones ajenas a su ámbito de acción con el fin de exonerar al obligado del cumplimiento de la orden.

Verificadas las razones presentadas por la **IPS IMABANACO**, para sustraerse del cumplimiento de la orden de tutela, encuentra el Despacho que estas no son del resorte de

¹ Corte Constitucional - sentencia C-367/14

esta agencia judicial pues lo que se denuncian son actos relacionados con delitos que deben ser investigados por la Fiscalía General de la Nación y resueltos por la jurisdicción penal.

Así entonces, será la jurisdicción penal la que resuelva dichas acusaciones y en consecuencia este Despacho solo puede velar por el cabal cumplimiento de la orden tutelar que es el objeto fundante del incidente de desacato.

Frente a las solicitudes del **CENTRO MÉDICO IMBANACO** relacionadas con ordenar el cambio de IPS para la continuación del tratamiento del señor **MAYORGA SOTO**, considera el Despacho que una orden en tal sentido no es procedente por cuanto desbordaría los límites impuestos por el fallo de tutela, máxime si se tiene en cuenta que dicha orden fue específica en señalar cual era la IPS que debía realizar todo el tratamiento de rehabilitación del tutelado.

Respecto de la solicitud de la **IPS IMBANACO** relacionada con la certificación de psiquiatría y acompañamiento de seguridad del paciente al momento de recibir las terapias, el Despacho reitera el marco del incidente de desacato no permite traspasar la orden contenida en la parte resolutive del fallo y se estima que la institución prestadora de salud al contar con galenos de tan alto reconocimiento, es la idónea para determinar y prescribir los servicios médicos que considere necesarios con el fin de ofrecer un tratamiento integral y cuenta con los medios para proporcionar seguridad a su personal.

Considerado lo anterior, el Despacho negará la apertura del incidente de desacato propuesto y exhortará al **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS** para que agote todos los esfuerzos necesarios para dar cabal cumplimiento a la orden de tutela.

Lo anterior toda vez que *“La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”².*

Además, el Despacho exhortará al señor **MARCO ANTONIO MAYORGA SOTO** para que en adelante se abstenga de desplegar conductas que puedan entorpecer el tratamiento que recibe en la **IPS IMBANACO**.

Lo anterior, sin perjuicio de que ante la renuencia que pueda presentar la **IPS IMBANACO** en la prestación de los servicios requeridos por el tutelado, pueda este intentar de nuevo la vía del incidente de desacato con el fin de alcanzar la materialización del derecho protegido.

² Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. **NEGAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO** incoado por el señor **MARCO ANTONIO MAYORGA SOTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **EXHORTAR** al **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS** para que agote todos los esfuerzos necesarios para dar cabal cumplimiento a la sentencia de tutela No. 134 del 29 de agosto de 2018.
3. **EXHORTAR** al señor **MARCO ANTONIO MAYORGA SOTO** para que en adelante se abstenga de desplegar conductas que puedan entorpecer el tratamiento que recibe en la **IPS IMBANACO**.
4. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
5. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS FOSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR SISTEMA ELECTRÓNICO

No. 01 DE: 13 FEB 2019 DE 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 FEB 2019 DE 2019.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 FEB 2019

Secretaría, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación N°. 99.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RIVERA RIVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Remite por competencia territorial.

El señor **LUIS FERNANDO RIVERA RIVERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se declare la nulidad de la **Resolución No. 03266 del 20 de diciembre de 2017**, por medio de la cual se corrige la **Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015** *"por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo del Restructuración de pasivos- Ley 550 de 1999, presentados por el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo identificado con cedula de ciudadanía N° 16.660.807 de Cali"*.

Por requerimiento elevado por el Despacho, la Secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante oficio del 31 de octubre de 2018 (ver folio 32) informa que el último lugar de ubicación laboral del demandante fue en la Institución Educativa **BELISARIO PEÑA PIÑEIRO** del Municipio de Roldanillo – Valle en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales.

De acuerdo con lo anterior y en razón de la regla de competencia de que trata el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** que este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.
2. **REMITIR** el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 011 DE: 13 FEB 2019

Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha 07 FEB 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 FEB 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 120

Santiago de Cali, 12 FEB 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00127 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: MILCIADES VALENCIA REYES

Asunto: Remite por falta de jurisdicción.

Estando el proceso a despacho para resolver la medida cautelar solicitada por la apoderada de la entidad demandante, consistente en la suspensión provisional de su propio acto administrativo, Resolución GNR 200445 del 6 de julio de 2015, mediante la cual se reliquida una pensión de vejez a favor del señor **MILCIADES VALENCIA REYES**, el Despacho advierte, no solo de lo referido en el acápite de "*HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES*", sino también de los antecedentes administrativos allegados con la misma y que se encuentran contenidos en disco compacto visible a folio 16 del expediente, que la pensión objeto de litis fue reconocida inicialmente al demandado, por haber prestado sus servicios al Ingenio Providencia.

De la anterior circunstancia se infiere que el reconocimiento de la referida pensión por parte de la entidad demandante, tuvo como origen cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo y no de una relación legal o reglamentaria, de modo que en virtud de la competencia asignada a los jueces laborales mediante el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, se concluye que esta agencia judicial carece de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, pues dicha disposición señala que "*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*"

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*", no siendo en este caso el supuesto de que trata esta disposición.

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, al respecto ha señalado:

"...los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria."

En tal virtud, y en punto al fuero territorial de competencia previsto en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y atendiendo lo previsto por el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de jurisdicción de esta especialidad contencioso administrativa para tramitar la presente demanda, y se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Palmira (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **MILCIADES VALENCIA REYES**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a reparto, para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Palmira (Reparto), por ser el competente.

TERCERO: CANCELESE la radicación del proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M. P. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO Radicación No 110010102000201401722 00, 11 de agosto de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2019

Auto interlocutorio No. 100

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 000259 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandantes: JULIAN ANDRES ORTEGA CARDONA Y OTROS

Demandados: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

ASUNTO: Admite demanda

Los señores **JULIAN ANDRES ORTEGA CARDONA, LILIANA ZAPATA QUINTERO, ANDRES ORTEGA ZAPATA y LIZETH ANDREA ORTEGA ZAPATA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, solicitan al Despacho se declare a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por los hechos ocurridos el día 26 de junio de 2017 en los cuales resultó lesionado el señor **JULIAN ANDRES ORTEGA CARDONA** al recibir una descarga de energía eléctrica, derivada del riesgo excepcional generado por la entidad demandada.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.

- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue la ciudad de Cali-Valle (artículo 156 numeral 6° del C.P.A.C.A.).

- c. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia y acta que obran de folios 138 a 141 del cuaderno de anexos de la demanda.
- d. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará su admisión.

De otro lado, solicita el apoderado en el mismo escrito de la demanda se le conceda a los demandantes el amparo de pobreza consagrado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, manifestando que en la actualidad se hallan en incapacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, pues sus ingresos no superan el salario mínimo mensual legal vigente.

El objeto de esta institución es asegurar a quien se encuentra en incapacidad económica de sufragar los gastos de un proceso judicial, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza por cuanto la misma se ajusta a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), el cual establece: **"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."**

Solicitud que además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 152 ibidem, puesto que la afirmación de que los demandantes carecen de los medios necesarios para su propia subsistencia, se entiende hecha bajo la gravedad de juramento¹ y aunque no la realiza en escrito separado, el despacho considera que prevalece el derecho sustancial sobre la formalidad, tal como lo establece el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia², principio en virtud del cual *"las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí"*

¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO, Código General del Proceso Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. Colombia 2017.

² Artículo 229: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*. (Subrayado fuera de texto)

53
mismas³.

Concedido el beneficio, el amparado quedará exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (art. 154 C.G.P.) sin que sea necesario designarle Apoderado Judicial a los demandantes, porque ya cuentan con uno.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** La entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm58@procuraduria.gov.co**, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al señor Gerente de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP-**, en su condición de representante legal, al correo electrónico **notificaciones@emcali.com.co**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código

³ Sentencia T-268 de 2010. Cfr. Sentencia C-029 de 1995.

General del Proceso.

8. El Despacho se abstendrá de notificar el auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por cuanto en la litis no se hace parte ni interviene una entidad pública del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Decreto 1365 de 2013.
9. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
10. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, una vez surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
11. **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado a través de apoderado por los demandantes **JULIAN ANDRES ORTEGA CARDONA, LILIANA ZAPATA QUINTERO, ANDRES ORTEGA ZAPATA y LIZETH ANDREA ORTEGA ZAPATA**, en virtud del cual quedan exonerados de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.
12. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ADOLFO ORDÓÑEZ SALAZAR**, identificado con la C.C. No. 1.114.027.847 de Cali – Valle- y tarjeta profesional No. 233.487 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en los memoriales poder que obran de folios 1 al 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 111

Santiago de Cali,

11 2 FEB 2019

Radicación: 76001 33 33 007 2018 00299 00
Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: FABIO ANTONIO ACEVEDO VÉLEZ
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio extrajudicial.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 03 de diciembre de 2018 ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

- Mediante resolución No. 272 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR le reconoció la asignación de retiro al señor FABIO ANTONIO ACEVEDO VÉLEZ a partir del 29 de octubre de 1989.

- Los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional en 1997, 1999 y 2002 para el grado de Agente de la Policía fue inferior a la variación del IPC, generándose una diferencia porcentual del 2.77%, 1.79% y 1.66% respectivamente en dichas anualidades.

- En los años de 1997, 1999 y 2002 la asignación de retiro del convocante fue reajustada por debajo del IPC del año anterior, generándose las diferencias porcentuales señaladas en precedencia.

- La entidad convocada a través de oficio con Radicado E-01524-201726964 CASUR Id: 285247 del 29 de noviembre de 2017, en respuesta a la petición presentada por el convocante, atendió de manera desfavorable la solicitud de dar cumplimiento a la Ley 238 de 1995.

- La parte convocante pretende que CASUR: i) reliquide y reajuste la asignación de retiro del señor ACEVEDO VÉLEZ a partir del 1º de enero de 1997, 1999 y 2002 aplicando el IPC del

año inmediatamente anterior, con fundamento en la Ley 238 de 1995; *ii*) pague las diferencias resultantes de aplicar el reajuste de la asignación de retiro de manera retroactiva, y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional; y *iii*) pague las sumas adeudadas en forma indexada desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago.

- El 24 de octubre de 2018 el señor FABIO ANTONIO ACEVEDO VÉLEZ por intermedio de apoderado, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 23), correspondiéndole el trámite conciliatorio a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual mediante auto No. 34183 del 31 de octubre de 2018 dispuso admitir la solicitud de conciliación extrajudicial, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia (fl. 21).

- En acta de audiencia de conciliación celebrada el 03 de diciembre de 2018, el Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos refrendó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y ordenó el envío de las diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali para el control de legalidad de la conciliación (fls. 2 a 4), correspondiéndole el conocimiento de las mismas a este Despacho.

El acuerdo logrado por las partes se consignó en el acta en los siguientes términos:

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CASUR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "La entidad propone la siguiente fórmula de conciliación: Valor capital indexado: \$3715275. Valor capital 100% \$3375883. Valor indexación: 339.392. Valor indexación por el (75%): 254544. Valor indexación mas (75%) de la indexación: 3630427. Menos descuentos CASUR \$137.467. Menos descuentos sanidad: 125835. Valor a pagar: 3.367125. Incremento mensual de su asignación de retiro \$23322. Fecha inicial de pago 22 de noviembre de 2013. Se empezara (sic) a pagar, dentro de los seis siguientes a la radicación en la entidad de los documentos con el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio. Se aporta fórmula de conciliación en 7 folios por ambas caras que contiene la formula (sic) conciliatoria y 5 folios con el acta del comité de conciliación". Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "SE ACEPTA LA FORMULA DE CONCILIACION"

II. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo².

De conformidad con el artículo 70³ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, tanto la ley como la Jurisprudencia del Consejo han establecido lo siguiente:

"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad: *que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).*

B. Derechos económicos: *que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

C. Representación, capacidad y legitimación: *que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa.*

² Decreto 1716 de 2009 artículo 12 "Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

³ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

D. Pruebas, legalidad y no lesividad: que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)⁴.

III. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- Representación y facultades de las partes.

El señor FABIO ANTONIO ACEVEDO VÉLEZ otorgó poder al abogado JAMES SALAZAR LOAIZA con la facultad expresa para conciliar, tal y como se puede observar en el memorial que reposa a folio 24.

Así mismo, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional está debidamente representada y su apoderada DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO tiene facultad expresa para conciliar de acuerdo al memorial poder visible a folio 5. Además obra en estas diligencias copia del acta del comité de conciliación de la entidad a folios 13 a 17.

- Caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico, como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

- Derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó:

"Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

4 AUTO - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁵, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»⁶

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental»⁷. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»⁸. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁹.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹⁰ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹¹.

Es claro para el Despacho que la presente conciliación es viable pues la entidad convocada en su propuesta respetó los derechos mínimos irrenunciables del convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste de su asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC según las previsiones de la Ley 238 de 1995, y que se encuentra íntimamente relacionado con la cuantía de dicha prestación.

Frente al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CASUR, considera el Despacho viable la negociación en cuanto a este rubro, pues según lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación se trata de depreciaciones monetarias que pueden ser transadas. Sobre el particular, la Corporación ha indicado:

“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser

⁵ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁸ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada"¹².

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la conciliación sometida a estudio versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la entidad demandada se allana al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

- El acuerdo frente al patrimonio de la Administración.

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, CASUR se compromete a pagar al señor FABIO ANTONIO ACEVEDO VÉLEZ la suma de \$3.367.125 (respaldado por la liquidación efectuada por la entidad obrante a folio 12), que corresponde a un valor de capital del 100% por \$3.375.883, más el valor por indexación del 75% equivalente a \$254.544, menos los descuentos de ley por CASUR que corresponden a la suma de \$137.467, menos descuentos efectuados por sanidad que corresponden a la suma de \$125.835, reduciéndose para la entidad el pago del 100% de la indexación a un 75%.

Lo anterior toda vez que el precedente de unificación del Consejo de Estado¹³ ha fijado su criterio al indicar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995 el reajuste a las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se hace teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor hasta 2004, basando el argumento en la aplicación de principio de favorabilidad.

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007). - Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

"Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que a partir de la expedición de esta, la competencia para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE"

En cuanto a la prescripción, tenemos que el 22 de noviembre de 2017 el convocante hizo la correspondiente reclamación ante CASUR (fl. 33), y como quiera que el Decreto 1213 de 1990 establece que las mesadas pensionales prescriben en cuatro años, la prescripción opera respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de noviembre de 2013, tal como se dejó plasmado en el acuerdo logrado por las partes.

- Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación.

De los anexos a la solicitud de conciliación prejudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante tales como:

a.- Que mediante resolución No. 2724 de octubre de 1989 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación al señor FABIO ANTONIO ACEVEDO VÉLEZ a partir del 10 de mayo de 1989 (fl. 36).

b.- Que el señor ACEVEDO VÉLEZ por intermedio de apoderado, elevó petición a CASUR solicitando que la prestación reconocida a su favor fuera reajustada conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 (fl. 33).

c.- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta a la petición elevada por el convocante mediante oficio con radicado E-01524-201726964-CASUR Id: 285147, indicándole que no podía acceder de manera favorable a su solicitud en sede administrativa, pero le indicó que una vez adelantado el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para surtir control de legalidad, se podría proceder al reconocimiento y pago del reajuste a la asignación de retiro con base en el IPC (fl. 34 a 35).

En este contexto, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

1.- APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación prejudicial N° 34183 del 03 de

2.- Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del C.G.P.

3.- ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

4.- ARCHIVAR previa cancelación de su radicación.

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 011 DE: 13-011-2019
 Le notifico a las partes que no le han sido personalmente
 el auto de fecha 13-011-2019
 Santiago de Cali,
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 La Secretarìa,

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 117

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00029-00
Medio de Control: **POPULAR (protección de los derechos e intereses colectivos)**
Demandante: **ROSA MARÍA OSPINA y OTROS**
Demandado: **EMCALI EICE ESP**

Los señores **ROSA MARÍA OSPINA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ, YHON DAIRÓ NIETO VALENCIA, MARIELA A. DE SOTO y MARÍA ELENA DÁVILA VÉLEZ** actuando en nombre propio presentan demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO (acción de grupo) en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP**, con el fin de que se le ordene a esta entidad realizar las gestiones tendientes al total cumplimiento del contrato No. 300-GGA CO-0892 de 2018 celebrado con el Consorcio Zona Estrella G7, y que como consecuencia de ello sea pavimentado el tramo de vía pública ubicado en la calle 11 entre carrera 47 y 47 del Barrio Departamental de esta ciudad; lo anterior *"en defensa de nuestro derecho a la locomoción por las vías pública consagrado en el artículo 24 de nuestra Constitución Nacional."*¹

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que el medio de control ejercido no corresponde en su finalidad a lo que persiguen los actores con la demanda, pues de conformidad con el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 472 de 1998 *"La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios."*, no siendo éste el propósito del *petitum*.

En tal virtud, de conformidad con los artículos 5² de la Ley 472 de 1998 y 171³ del CPACA, se adecuará la demanda al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), y se surtirá su trámite bajo los requisitos y la ritualidad previstos para éste.

Ahora bien, en punto a los requisitos que para el ejercicio del medio de control de protección de

¹ Fl. 2.

² **"Artículo 5º.- Trámite. (...)**

Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda." (Subrayas del Despacho)

³ **"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)" (Subrayas del Despacho)

los derechos e intereses colectivos prevén tanto el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 como el artículo 144 del CPACA, observa el Despacho que la demanda no cumple con los siguientes:

a.- Los actores no acreditan haber elevado solicitud a la entidad demandada para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado, de conformidad con lo ordenado por el artículo 144 del CPACA, el cual dispone:

"Artículo 144: (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (Subrayas del Despacho)

Al respecto, se observa de igual modo que la parte demandante no sustenta en el libelo introductorio la existencia de un peligro inminente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que impide prescindir del requisito descrito en la norma en cita.

En consecuencia, dentro del término que se señale en la parte resolutive de esta providencia deberá aportar constancia de haberse agotado la solicitud previa al ejercicio de este medio de control, ante la entidad accionada.

b.- Si bien en el escrito de la demanda se indica como finalidad la de "garantizar la protección de nuestros derechos e intereses colectivos"⁴, a continuación se invoca el amparo "de nuestro derecho fundamental a la libre locomoción"⁵; no siendo este uno de los derechos catalogados como colectivos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En tal virtud, deberá subsanarse la demanda en el sentido de indicar cuál o cuáles de los derechos e intereses colectivos enunciados en la norme referida están siendo afectados con ocasión de los hechos denunciados por los actores (literal b) artículo 18 Ley 472 de 1998).

c.- En cuanto a las pretensiones, pide la parte actora que "se pavimente el tramo de vía publica (sic) ubicado por la Calle 11 entre carrera 47 y 47 del Barrio Departamental de esta ciudad Comuna 10."⁶ Sin embargo, de acuerdo con las circunstancias fácticas referidas en el acápite "I. FUNDAMENTOS DE HECHO" pareciera que el tramo cuya ausencia de pavimentación aqueja a los actores es el que corresponde a la calle 11 entre carrera 47 y 47^a.

⁴ Fl. 1.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Fl. 2.

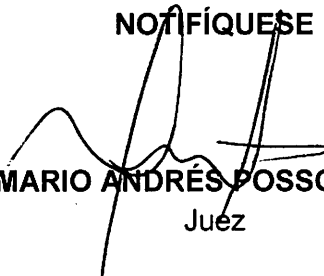
Por tal motivo, deberá indicarse con claridad cuál es concretamente el tramo vial que pretenden los demandantes sea pavimentado por parte de la entidad demandada (literal c) artículo 18 Ley 472 de 1998).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁷, se le concederá el término de tres (3) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1.- **ADECUAR** el trámite de la demanda que en ejercicio de la acción de grupo presentaron los señores ROSA MARÍA OSPINA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ, YHON DAIRO NIETO VALENCIA, MARIELA A. DE SOTO y MARÍA ELENA DÁVILA VÉLEZ; al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), en virtud de los motivos expuestos en esta providencia.
- 2.- **INADMITIR** la anterior demanda.
- 3.- **ORDENAR** a la parte demandante que subsane, dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, los defectos anotados en la parte considerativa, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 011 DE: 13 FEB 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 FEB 2019

Santiago de Cali, 13 FEB 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

La Secretaria, YUTI

YULI LUCIA LÓPEZ TAPIERO

⁷ **ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2019

Auto de sustanciación No. 55

Radicación: 76001 33 33 007 2015 00061 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLOMBIA OROBIO MEJÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

Asunto: Decreta prueba de oficio.

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, se encuentra necesario decretar prueba de oficio conforme a lo prescrito por el inciso 2º del artículo 213 del CPACA, y en tal virtud el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Cali – Secretaría de Educación, con el fin de que remita, dentro del término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, certificación en la que indique los factores salariales tenidos en cuenta para realizar los descuentos con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el año previo al reconocimiento de la pensión de jubilación de la docente **Colombia Orobio Mejía** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.240.744**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y normas concordantes.

SEGUNDO: REQUERIR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de que remitan, dentro del término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, certificación en la que indique los factores salariales con los que la entidad territorial respectiva realizó los descuentos con destino a dicho Fondo en el año previo al reconocimiento de la pensión de jubilación de la docente **Colombia Orobio Mejía** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.240.744**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 011 DE: 13 FEB 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 FEB 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 13 FEB 2019
Secretaria, YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

252.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2019

Auto interlocutorio No. 0119.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00434 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COMCEL S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 181 del 16 de noviembre de 2018 (folios 187-203).

Advierte el Despacho que no dispondrá la celebración de la audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 por no tratarse de una sentencia de carácter condenatorio.

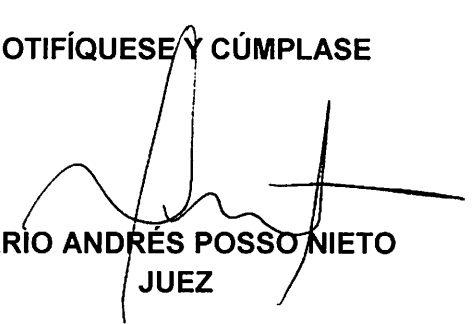
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 181 del 16 de noviembre de 2018 (folios 187-203) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 118

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00049-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO GUTIERREZ DURAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INGENIEROS Nº 3 AGUSTIN CODAZZI

Asunto: **ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **JOHN FERNANDO GUTIERREZ DURAN**, presenta incidente de desacato en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **BATALLÓN DE INGENIEROS Nº 3 AGUSTIN CODAZZI**, manifestando que a la fecha las entidades no han cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 42 del 16 de marzo de 2018.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 01 de febrero de 2019 (Conf. 62), este despacho dispuso **REQUERIR** al Brigadier General **MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces y al **TENIENTE CORONEL CARLOS URQUIJO** en calidad de Comandante del Batallón de Ingenieros Nº 3 Agustín Codazzi o quien haga sus veces, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libraron oficios en la misma fecha, los que fueron recibidos el 06 y 07 de febrero de 2019 en las instalaciones del Batallón de Ingenieros Nº 3 Agustín Codazzi y las oficinas de la Dirección de Sanidad del Ejército en Bogotá (Conf. 69 y 70).

A la fecha en que se profiere la presente providencia tanto la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y el Batallón de Ingenieros Nº 3 Agustín Codazzi no han dado respuesta al requerimiento elevado por este Despacho.

Bajo este contexto y ante la renuencia de los requeridos para brindar a esta Agencia Judicial los elementos necesarios para determinar si la orden de tutela ha sido cumplida de manera

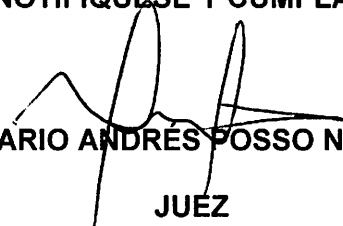
integral, se impone proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

- 1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
- 2. **DAR TRASLADO** al **BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces y al **TENIENTE CORONEL CARLOS URQUIJO** en calidad de Comandante del Batallón de Ingenieros N° 3 Agustín Codazzi o quien haga sus veces, del escrito de desacato por un término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 42 del 16 de marzo de 2018. Los mencionados funcionarios podrán, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
- 3. **NOTIFICAR** el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR CITACIÓN ELECTRÓNICA

No. 011 DE 13 FEB 2019 DE 2018

(Se notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 FEB 2019 00:00)

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali 13 FEB 2019

Secretaria 4.1.17

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00309-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: DALILA DOMINGUEZ PARRA
DEMANDADO: FOMAG Y OTROS

Asunto: **Requerir entidad accionada**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **DALILA DOMINGUEZ PARRA**, presenta incidente de desacato en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, manifestando que a la fecha la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 203 del 18 de diciembre de 2018 que dispuso:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos de petición y a la educación de la señora **DALILA PARRA DOMÍNGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.762.844.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, expida el acto administrativo resolviendo de fondo la solicitud de retiro parcial de cesantías presentada por la señora **DALILA PARRA DOMÍNGUEZ** el día **08 de marzo de 2018** para cubrir los costos de estudios superiores. Una vez en firme dicho acto administrativo, deberá remitir a la sociedad fiduciaria copia del mismo junto con la constancia de ejecutoria de forma inmediata.

TERCERO: ORDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A.** que con los recursos que conforman el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, proceda de manera inmediata a efectuar el pago del auxilio de cesantías parciales solicitadas por la actora el **08 de marzo de 2018**, en caso de que el mismo hubiese sido aprobado y reconocido.

(...)"

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al **Dr. ODILMER DE JESÚS GUTIÉRREZ SERNA** en calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO** en calidad de **Presidente de la FIDUPREVISORA**, para que conozcan e informen en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el

3.

cumplimiento integral de la sentencia de tutela No. 203 del 18 de diciembre de 2018 proferida por el Despacho.

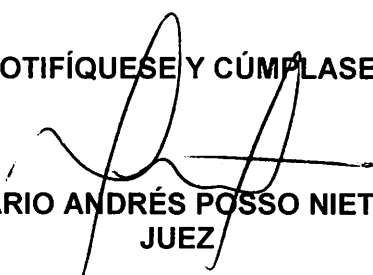
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

1. **REQUERIR** al Dr. ODILMER DE JESÚS GUTIÉRIZ SENA en calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO en calidad de **Presidente de la FIDUPREVISORA**, para que conozcan e informen en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento integral de la sentencia de tutela No. 203 del 18 de diciembre de 2018 proferida por el Despacho.

2. **LIBRAR** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 110 DE: 13 FEB 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 FEB 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 FEB 2019 de 2019.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2019

Auto de sustanciación No. 117

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00271 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: SANDRA PATRICIA HENAO NARVAEZ Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -

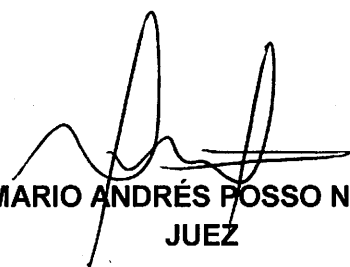
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.

Mediante memorial radicado por la Universidad Ces visible de folios 203 a 231 del presente cuaderno se aporta dictamen pericial y se informa los costos adicionales para la sustentación del mismo en la modalidad virtual o asistencial del perito en las instalaciones del Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante el memorial radicado por la Universidad Ces visible de folios 203 a 231 del cuaderno principal con el fin de que se sirva informar al Juzgado la modalidad elegida, para su sustentación, cancelando el valor correspondiente a la entidad y acreditándolo ante el Despacho. Lo anterior para surtir la sustentación del dictamen el día **11 de julio de 2019 a las 9.00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 011 DE: 13 FEB 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 FEB 2019.

Santiago de Cali, 13 FEB 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

49.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 2 FEB 2019

Auto de sustanciación No. 116

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00020 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBA STELLA IGLESIAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – FIDUPREVISORA.

Asunto: Requiere gastos.

Encontrándose el proceso pendiente de surtir la notificación judicial a las entidades demandadas, se observa que el comprobante de consignación de gastos procesales aportado por el apoderado judicial de la actora mediante memorial visto a folio 41 del presente cuaderno no corresponde a la cuenta de ahorros de este Juzgado, por lo anterior se requerirá al mandatario judicial de la demandante a fin de que realice la consignación de los gastos procesales ordenados en el numeral 9º del auto interlocutorio fechado del 29 de mayo de 2018 (folio 39 -40), so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne a órdenes de este Juzgado los gastos procesales ordenado en el numeral 9º del auto interlocutorio de fecha 29 de mayo de 2018 (folio 39 -40), so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: abogadooscartorres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 011 DE: 13 FEB 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 FEB 2019.
Hora: 08:00 a.m. a 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 13 FEB 2019

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

357

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2019

Auto de sustanciación No. 0115

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00336 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JORGE ENRIQUE ARANGO REBELLO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE – MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves veintiocho (28) de febrero de 2019 a las 09:00 a.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

2. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
notificaciones@solidaria.com.co jcortes@minambiente.gov.co gherrera@gha.com.co
emerson1017@hotmail.com margotfeal@hotmail.com,

Y.L.L.T.

223

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2019

Auto de sustanciación No. 0114

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00185 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VIVIANA PATRICIA PAVA VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 03 SEP 2019 a las 2:00 P.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **AROLD DE JESUS AMAYA CHAVERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **82.382.121** y tarjeta profesional No. 111.371 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 202 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

² procjudadm58@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
gestionesyjuridicashm@gmail.com julian.cuero00@gmail.com